

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

POLICÍA DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

CARLOS ALFREDO
LAUREANO

Peticionario

KLCE202000934

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Sobre:
Bonificación

Caso Núm.:
K IS2013G0020
(1101)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

Comparece ante nos —por derecho propio— el Sr. Carlos Alfredo Laureano (en adelante, el señor Laureano o peticionario) para solicitar la revisión de la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, el 24 de agosto de 2020.¹ Allí, se denegó la solicitud de bonificación presentada por el peticionario.

Con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho de los procedimientos, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida, a tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,² y procedemos a denegar el auto solicitado.

-I-

El señor Laureano se encuentra confinado en la Institución Guayama 500. Según surge del expediente, éste solicitó al TPI la aplicación de ciertas bonificaciones por asiduidad y buena conducta a los términos de su sentencia.

¹ Notificada el 27 de agosto de 2020.

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

El 24 de agosto de 2020, notificada el 27 de agosto de 2020, el foro primario dictó una Orden donde declaró *No Ha Lugar* la solicitud del peticionario.

En desacuerdo, el señor Laureano presentó el 25 de septiembre de 2020 el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Su escrito vino acompañado, además del dictamen recurrido, de una Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias.

-II-

A.

Para viabilizar el mandato constitucional de propender la rehabilitación moral y social de las personas confinadas a los fines de fomentar su reincorporación a la sociedad,³ la Asamblea Legislativa aprobó el *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011* (en adelante, Plan de Reorganización).⁴ Mediante dicha ley se le confirió al Departamento de Corrección el deber de “*ampliar los programas de educación y trabajo para que impacten a toda la población correccional que interese participar y asegure la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables*”.⁵ En ese sentido, recae en el Departamento de Corrección la autoridad de conceder bonificaciones por buena conducta, estudio o trabajo a los términos de la sentencia impuesta a la persona que cumple su pena en reclusión.⁶

Así pues, en virtud de la autoridad concedida al Departamento de Corrección para adoptar, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos y órdenes a los fines de regir los programas y servicios, entre otras cosas,⁷ el Secretario del

³ Véase, Artículo VI, Sección 19 Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

⁴ Artículo 2 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, 3 LPRA, Ap. XVIII.

⁵ *Id.*, Artículo 5(f).

⁶ *Id.*, Artículos 11 y 12.

⁷ *Id.*, Artículo 7, inciso (aa).

Departamento deberá adoptar un reglamento para la concesión, disfrute, rebaja y cancelación de las bonificaciones provistas en ley.⁸ La reglamentación deberá incluir, entre otros aspectos, el sistema de evaluación de la conducta que le permita a los miembros de la población bonificar, y los procedimientos disciplinarios y de revocación de privilegios, conforme a las garantías que emanan del debido proceso de ley.⁹ A tenor con el precitado mandato legislativo, el Departamento de Corrección adoptó el *Reglamento Interno de Bonificaciones por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios*, vigente desde 3 de junio de 2015.

B.

Por otra parte, en virtud Plan de Reorganización, *supra*, el Departamento de Corrección adoptó el Reglamento Número 8583 de 4 de mayo de 2015, *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional* (en adelante, Reglamento 8583). El mismo establece el procedimiento para atender las solicitudes de remedios administrativos que presentan los confinados. Dicha reglamentación se promulga en virtud de la Ley Núm. 96-2476 conocida como *Civil Rights of Institutionalized Person Act* aprobada por el Congreso de los Estados Unidos el 23 de mayo de 1980 y extensiva a Puerto Rico por disposición de la propia ley federal.

Al amparo del Reglamento 8583, el Departamento de Corrección tiene jurisdicción, a través de su División de Remedios Administrativos, para atender aquellas solicitudes de remedio presentadas por un confinado que estén relacionadas con actos o incidentes que afecten su bienestar físico o mental, su seguridad personal o *su plan institucional*.¹⁰

⁸ *Id.*, Artículo 13.

⁹ *Id.*

¹⁰ Regla VI, 1.a. del Reglamento 8583, *supra*.

Valga señalar, además, que el objetivo principal del aludido reglamento es ofrecerle a un confinado la alternativa de que un organismo administrativo atienda sus solicitudes de remedio de primera mano, de modo que se reduzca la radicación de pleitos en los tribunales por esa razón. Ello es así, toda vez, que la propia agencia en la cual se encuentra el confinado, debe ser el mejor ente para atender sus necesidades. Al respecto, en *Pueblo v. Contreras Severino* el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó lo siguiente:

*[L]a amplitud de los poderes que la Asamblea Legislativa ha delegado a la Administración de Corrección, así como la indudable pericia de dicha agencia para atender las reclamaciones de la población correccional del país, nos llevan a concluir que **es ésta la que debe resolver la reclamación inicial sobre la omisión de incluir la bonificación por detención preventiva en la hoja de liquidación de sentencia.** Si la persona confinada está inconforme con la decisión final de la agencia, siempre podrá recurrir a los tribunales a través del recurso de revisión judicial. No se trata de que los tribunales carezcan de jurisdicción para atender reclamaciones como ésta ni que la Asamblea Legislativa haya otorgado jurisdicción exclusiva a la Administración de Corrección. Más bien, reconocemos que dicha agencia está en mejor posición para atender solicitudes de esta naturaleza provenientes de la población correccional.¹¹*

-III-

En el presente caso, el señor Laureano solicita que le ordenemos al TPI que le aplique al término de su sentencia ciertas bonificaciones por asiduidad y buena conducta. Sin embargo, a tenor con la normativa jurídica expuesta, resolvemos que su solicitud fue presentada ante el foro equivocado.

Lo anterior significa que, si el peticionario no está conforme con el cómputo de las bonificaciones, debe presentar una Solicitud de Remedios Administrativos a través de la División de Remedios Administrativos de la institución penal donde se encuentre recluido. Como expusiéramos, le corresponde al Departamento de Corrección atender y adjudicar de primera mano los méritos de la

¹¹ 185 DPR 646, 665-666 (2012). Énfasis nuestro.

solicitud del peticionario, toda vez que se considera como el mejor ente para atender sus necesidades.

En virtud de lo anterior, el señor Laureano debe agotar los remedios administrativos disponibles y de resultar inconforme con la decisión final de la agencia, podrá acudir ante este Tribunal mediante un recurso de revisión judicial. En consecuencia, resolvemos denegar el auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos denegar el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones